



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dos, (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072022-00602-00

RADICADO : 08001405300720220060200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CRISTOBAL BOSSA AVILA

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA por intermedio de apoderado contra CRISTOBAL BOSSA AVILA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor CRISTOBAL BOSSA AVILA, suscribió a favor de la entidad por BANCO DE BOGOTA Por Pagaré No. 657128558 la suma \$52.764.258,00
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PRETENSION:

- ❖ El ejecutante solicita se condene al demandado **CRISTOBAL BOSSA AVILA**, a pagar Por Pagaré No. 657128558 la suma \$52.764.258,00 por concepto de capital; \$ 3.670.308,00 por concepto de intereses de corrientes liquidados desde marzo 15 de 2022 hasta septiembre 12 de 2022; más intereses moratorios liquidados desde septiembre 13 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso..

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 05 de octubre de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **CRISTOBAL BOSSA AVILA**, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por la parte demandante de la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P de la siguiente manera:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720220060200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CRISTOBAL BOSSA AVILA
PROVIDENCIA: 2/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL enviado el 23 de noviembre de 2022 a la dirección CALLE 50 No 9D-119 de la Barranquilla con resultado positivo según certificado expedido por la empresa de servicio postal AM MENSAJES.

En fecha 13 de Marzo de 2023 la parte demandante aportó constancia exitosa de envío de aviso a la dirección CALLE 50 No 9D-119 de la Barranquilla de la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P, según certificación expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJES Y solicitó se siga adelante con la ejecución.

De igual forma aportó constancia de notificación como mensaje de datos al correo electrónico del demandado cristobalbossa1957@hotmail.com informado en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda.

Vencido el término de traslado no se presentó excepción ni recurso alguno, por lo que corresponde seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado CRISTOBAL BOSSA AVILA, no obstante, habersele notificado a través del correo electrónico de este juzgado y por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 08001405300720220060200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CRISTOBAL BOSSA AVILA
PROVIDENCIA: 2/05/2023 AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado CRISTOBAL BOSSA AVILA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTIÚN MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$2.821.728.3).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40681d14d7b3b566509f381635f0141d0679e236ea37b3c917bfbb7c3ca3e873**

Documento generado en 02/05/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>